

ANEXO V

AUTO ACORDADO SOBRE TRAMITACIÓN Y FALLO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

(27 de junio de 1992; *Diario Oficial*,
9 de junio de 1998)

En Santiago, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se reunió esta Corte Suprema en Pleno, presidida por su titular don Roberto Dávila Díaz y con asistencia de los ministros señores Jordán, Faúndez, Toro, Álvarez García, Carrasco, Correa, Garrido, Navas, Ortiz, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Álvarez Hernández y Marín y habiendo advertido este Tribunal que existen criterios dispares acerca de la procedencia del recurso que eventualmente se intenta en contra de la resolución que se pronuncia sobre la inadmisibilidad de la acción de protección, ya sea que ello tenga lugar con oportunidad de la cuenta o en la sentencia que posteriormente dicte la Corte de Apelaciones, resulta necesario reglamentar convenientemente esa materia, junto con la que incide en la ritualidad a la que debe sujetarse la interposición y el conocimiento de la apelación; y en el ejercicio de las facultades económicas que confiere el artículo 79 de la Constitución Política y el artículo 96 número 4 del Código Orgánico de Tribunales *se acuerda*:

Introducir al Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de Protección, de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, las siguientes modificaciones:

1. Se agrega al número 2 el siguiente inciso segundo:

Presentado el recurso el tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerlo a tramitación. Si en opinión unánime de sus integrantes su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento lo declarará inadmisibles desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro del tercer día.

2. Se reemplaza el inciso segundo del número 5, por el siguiente:

La Corte apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante su tramitación. La sentencia que se dicte, ya sea que lo acoja, rechace o declare inadmisibles el recurso, será apelable ante la Corte Suprema;

3. Se reemplaza el artículo 6o. por el siguiente:

La sentencia se notificará personalmente o por el estado a la persona que hubiere deducido el recurso y a los recurridos que se hubieren hecho parte en él.

La apelación se interpondrá dentro del término fatal de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, y deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulen al tribunal.

Si la apelación se interpusiere fuera de plazo o no es fundada o no contiene peticiones concretas el tribunal la declarará inadmisibles.

4. En el inciso primero del número 7 se reemplaza la frase “los artículos 99 y 101” por “el artículo 99”; y se suprime el inciso segundo que dispone “la cuenta deberá darse dentro de los cinco días desde que sea ordenada”.

Acordada con el voto en contra del presidente señor Dávila y de los ministros señores Jordán, Carrasco y Cury, quienes fueron de opinión de no efectuar las modificaciones prece-

denes por estimar que importan trabas o vallas que perturban el rápido, expedito y libre ejercicio y desenvolvimiento del recurso de protección de las garantías constitucionales previsto en la Carta Fundamental, al establecer exigencias que, por cierto, ni aquella ni los dos Autos Acordados que sucesivamente se dictaron después para regularlo, jamás dispusieron. En efecto, mientras la normativa vigente ha confiado hasta ahora al afectado o a cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio —aunque no tenga para ello mandato especial—, el derecho a interponerlo sin formalidad alguna, por escrito en papel simple y aun por telégrafo o télex, es decir, cerca o distante del tribunal llamado a conocer del mismo y de centro profesionales que puedan asesorarlo, las modificaciones de que se tratan entregan, en cambio, al tribunal la facultad de, una vez presentado, examinarlo en cuenta y decidir si tiene fundamentos suficientes para acogerlo a tramitación y declarar de inmediato su inadmisibilidad si en opinión unánime de sus integrantes “adolece de manifiesta falta de fundamento”, creando así un motivo de rechazo muy similar al que existe en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil para el recurso de casación de fondo que si es, por el contrario, de derecho estricto y de exigencias propias a su especial naturaleza y relevancia en juicio, pero que no vienen al caso en una demanda de protección.

Por otra parte, nada se dice en qué podría consistir esa “manifiesta falta de fundamento” que causaría la inadmisibilidad, más aún si va con el agregado que semejante decisión no es susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo tribunal, intento que, con seguridad, no tendrá mejor suerte.

En cuanto a la modificación a que se refiere el número 2, parece ser innecesaria y se observa en parte contradictoria con la norma que contiene el número 1, pues si es inapelable una declaración de inadmisibilidad en relación con los fundamentos del recurso cuando ella se pronuncia al examinarlo en cuenta al principiar su tramitación, carece de toda lógica que si esa misma inadmisibilidad se la decide después en la

sentencia, sin ningún pronunciamiento de fondo, puede ser apelable ante la Corte Suprema.

Los disidentes tampoco comparten la reglamentación que se hace de la sentencia en cuanto a las materias que resuelve para los efectos de la procedencia del recurso de apelación en su contra, por la dificultad que siempre se produce con toda enumeración, de comprender en ella todos los casos que la práctica ofrece o pueda ofrecer más adelante, pudiendo quedar fuera resoluciones de trascendencia que se dictan antes o después de un fallo.

Finalmente, los disidentes no concuerdan con lo que se establece en el numeral 3, en atención a que el cambio a que se refiere es, a su juicio, contrario a sus características esenciales, frenando su rápido y expedito desarrollo, como quiera que el recurso de apelación en contra de la sentencia, que en el actual Auto Acordado puede interponerse en el acto de la notificación, si fuere personal, o dentro de los cinco días hábiles siguientes, no necesitando ser fundado, pasa con la modificación a ser tratada en las mismas condiciones y con iguales formalidades que rigen para la apelación en el proceso civil común, según lo dispone el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, recibiendo también su incumplimiento la sanción que prevé el artículo 201 de dicho cuerpo legal, esto es, de ahora en adelante la apelación de la sentencia recaída en un recurso de protección tendrá que ser fundada y “deberá contener los fundamentos de hecho y de *derecho* en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan al tribunal”, so pena de ser declarada inadmisibile.

Va implícito, aunque nada se diga al respecto, que será menester en lo sucesivo tanto para la interposición de la acción de protección como para la apelación de la sentencia que recaiga en él, del patrocinio o asesoría de un letrado, puesto que sólo de esta manera será posible presentarlos bien fundamentados y sortear así la valla inicial de inadmisibilidad, del mismo modo que ante el fallo adverso se pueda asegurar que la apelación contenga los fundamentos de hecho y de *derecho* en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan al superior.

Con todo, estiman conveniente dejar constancia que en el acuerdo se echa de menos la única modificación necesaria, que se estaba esperando, cual es la de traer la apelación del recurso “en relación”, en los mismos términos procesales como se ven las demás causas ante esta Corte.

El ministro señor Jordán tiene además en consideración, que la modificación de que se trata vulnera, de alguna manera, el espíritu del constituyente al crear la acción tutelar cuya tramitación ha dado origen a dos Autos Acordados de esta Corte, además de la presente modificación, como quiera que conforme a la naturaleza del recurso, y así se advierte en la norma de la Carta Fundamental y en el particular de los Autos Acordados que con ella se concilian, fue de dar a los “agraviados la mayor amplitud y facilidades para su tramitación”.

La situación actual, como consta en estadística, en orden a la proliferación del recurso que no hace sino justificar su existencia, no es idónea para cohonestar su modificación, como quiera que ella, si, hace de necesidad urgente la dictación de una ley que, como debe ser, determine su ritualidad.

Se previene que los ministros señores Toro y Pérez, coinciden en el derecho de pedir reposición en contra de la resolución que declara inadmisibile el recurso de protección, pero son de parecer de que se pueda interponer subsidiariamente el de apelación junto con el de reposición.

Ello porque en su concepto dicha resolución es una sentencia interlocutoria que resuelve sobre un trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria (artículo 158 del Código de Procedimiento Civil) y porque además, el artículo 187 del mismo cuerpo legal dice que “son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso”.

De lo contrario la Corte de Apelaciones resolvería en única instancia, lo que en nuestro derecho procesal es de carácter excepcional, puesto que cuando la ley así lo ha querido, lo ha dicho expresamente.

La regla general es la doble instancia a fin de que el Tribunal Superior enmiende los posibles errores que puedan cometerse por el *a quo*.

Se previene que el ministro señor Toro, no cree conveniente que la apelación deba ser fundada y contener el escrito respectivo peticiones concretas, porque ello supondría obviamente la intervención de un abogado, lo que no parece ser precisamente obligatorio, según se desprende del número 2o. del propio Auto Acordado y de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Se previene que el ministro señor Álvarez García, fue de opinión de no hacer aplicable respecto del recurrente de protección, que actúa personalmente o sin asistencia letrada, la exigencia de tener que fundamentar la apelación y formalizar peticiones concretas, en atención a que la interposición de la acción de protección que confiere el artículo 20 de la Constitución Política, se encuentra desprovista de toda formalidad.